Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.23409/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67706/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (por conducto de su autorizado Licenciado Marco Antonio Chavarría Mariano).

PONENTE: MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.23409/2022, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-67706/2021.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de diciembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado:

RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX o, **emitida en el expediente administrativo** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPR; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), **en el domicilio señalado para dicho efecto,** resolución mediante la cual determina en su resolutivo tercero entre otras cosas imponerme la **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión que venia desempeñando

dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por causas totalmente atribuibles a las hoy demandadas, sin fundamentar y motivar correctamente su actuar, en total trasgresión de mis derechos humanos y fundamentales.

(Se impugna la resolución administrativa de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente disciplinario número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que **se determina a la actora como administrativamente responsable y se le impone una sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando con el grado de Policía**)

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Seis e Integrante de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, para que formulara su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Concluida la substanciación del procedimiento, el primero de febrero de dos mil veintidós, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós** con los puntos resolutivos siguientes:

"**R E S U E L V E**

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, en atención a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa impugnada que le dio fin emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO,**

HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE REFIEREN LOS RESOLUTIVOS QUINTO Y SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS, CANCELAR LOS REGISTROS DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL ACTOR QUE SE HUBIEREN LLEVADO A CABO EN SU EXPEDIENTE PERSONAL Y EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CUBRIR AL ACCIONANTE LA INDEMNIZACIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDE CONSISTENTE EN TRES MESES DE SALARIO MÁS VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO, AL NO SER PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA HASTA LOS BENEFICIOS, RECOMPENSAS, ESTIPENDIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RETRIBUCIONES, SUBVENCIONES, HABERES, DIETAS, COMPENSACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, QUE SE VINCULAN AL CONCEPTO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DESDE QUE FUE SEPARADO DEL CARGO QUE DETENTABA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HASTA QUE SEA CUBIERTO DICHO PAGO, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(En sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento al haberse sustanciado y resuelto el procedimiento por autoridad incompetente)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el catorce de marzo de dos mil veintidós y a la actora el dieciséis del mismo mes y año, como consta a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve de los autos del expediente principal.

5.- Inconforme con la sentencia de mérito, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual le correspondió el número **RAJ.23409/2022** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, **Magistrado Irving Espinosa Betanzo**, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el veintiuno de junio de dos mil veintidós en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

250 19

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

> "**II.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de la única causal de improcedencia planteada por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.
>
> Como única causal de improcedencia, las autoridades enjuiciadas argumentan que el juicio en que se actúa es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita fehacientemente la transgresión a su esfera jurídica de derechos con la emisión del acto que controvierte, por lo que argumenta que su actuación es legal y que por ello, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.
>
> Causal de improcedencia que debe desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, las autoridades demandadas tienden a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:
>
> > "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."
> >
> > "Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."
> >
> > "Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."
> >
> > "Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."
> >
> > "Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José

L DE JUSTICIA
TRATIVA DE L
DE MÉXICO
JNDA SALA
NENCIA 6

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

251

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE NULIDAD*", en el que sustancialmente aduce que la resolución que impugna es ilegal, en virtud de que asegura que durante el procedimiento administrativo que le fue incoado nunca estuvo debidamente integrado el órgano interno de control demandado, ya que señala que todas las actuaciones fueron substanciadas por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad que a consideracion del promovente es incompetente para ello.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, ya que afirma que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana mencionada se encuentran previstas las facultades del Director General de la Comisión de Honor y Justicia y que si bien es cierto que dicha autoridad tuvo participación en la substanciación del procedimiento administrativo también lo es que según dicho de la enjuiciada, su participación es se dio en coadyuvancia y no de manera principal.

A consideración de esta Sala Juzgadora el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del tomo de pruebas exhibido con el oficio de contestación a la demanda, consistente en las documentales que constituyen el procedimiento administrativo visible a fojas de la setenta y tres a doscientos doce de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se observa que el inicio del procedimiento, y la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos fueron actuaciones llevadas a cabo por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México lo que resulta ilegal, toda vez que los artículos 116 y 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México textualmente establecen:

> "**ARTÍCULO 116.** En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que **será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre**:"

"**I.** Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;"

"**II.** La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;"

"**III. La destitución de los integrantes**;"

"**IV.** El recurso de rectificación, y"

"**V.** El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia."

"**ARTÍCULO 118.** La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría estará integrado por:"

"**I.** Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;"
"**II.** Un Secretario, que será designado por el o la presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;"
"**III.** Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;"
"**IV.** Un representante de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría;"
"**V.** Un representante de la Policía Auxiliar;"
"**VI.** Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;"
"**VII.** Dos representantes del Consejo Ciudadano;"
"**VIII.** Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana."

"Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad. Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales."

TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
SEGUNDA S
PONENCI

De los preceptos jurídicos recientemente plasmados se aprecia que dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el órgano de control competente para substanciar y resolver los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos adscritos a la misma es la Comisión de Honor y Justicia, que se encuentra integrado por un Presidente, un Secretario, por representantes de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría; de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría; de la Policía Auxiliar; de la Policía Bancaria e Industrial; dos representantes del Consejo Ciudadano y dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.

De donde se colige que le asiste la razón legal a la parte actora en el sentido de que el procedimiento administrativo que le fue incoado fue llevado a cabo por una autoridad incompetente para ello, al no haberse substanciado por la Comisión de Honor y Justicia enjuiciado de manera

252

colegiada de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que fue transcrito en líneas que preceden de este Considerando, por lo que es inconcuso que se violaron en contra del actor las formalidades esenciales que todo procedimiento instaurado en base a la Ley referida debe prever y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S. S./J. 54, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional aprobada en sesión plenaria del día trece de septiembre de dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete del mismo mes y año que es del tenor literal siguiente:

> **"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES DEBEN SER EMITIDOS EN FORMA COLEGIADA Y NO POR UNO O ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES.** El artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que es el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales; por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento legal prevé que dicho Consejo será un Órgano Colegiado, integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y los Suplentes legalmente designados para cada uno de esos cargos; consecuentemente, se debe entender que cualquier proveído dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, así como la resolución correspondiente deberán pronunciarse en forma colegiada por dicho Consejo y no en forma unitaria o por algunos de sus miembros, para no contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal."
>
> "R. A. 2204/2004-II-4195/2003.- Parte actora: Fernando Guzmán López.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles."
>
> "R. A. 6446/2004-A-2403/2004.- Parte actora: Héctor Luis Juárez Vázquez.- Fecha: 09 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."
>
> "R. A. 7003/2003-III-797/2003.- Parte actora: Arturo Luna Sosa.- Fecha: 09 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández."
>
> "R. A. 512/2006-A-4592/2005.- Parte actora: Rafael Mejía Gómez.- Fecha: 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha M. Pérez Hernández."
>
> "R. A. 8595/2005 y 02/2006-A-4231/2005.- Parte actora: Cristóbal Ruíz Herrero.- Fecha: 05 de abril de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

También aplica a lo anterior la tesis de jurisprudencia S. S./J. 34, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de noviembre del año en cita, que señala:

"**COMPETENCIA. EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA ES LA ÚNICA AUTORIDAD QUE PUEDE CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS FALTAS EN QUE INCURRAN LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SALVO CUANDO LAS CONDUCTAS U OMISIONES NO SE ENCUENTREN SANCIONADAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el órgano competente para sancionar a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, por las faltas previstas en el artículo 52 de la misma Ley, lo es el Consejo de Honor y Justicia; pues de acuerdo con lo que establece el artículo 48 del ordenamiento legal en comento, sólo en el caso de que las conductas u omisiones que se les atribuyan no se encuentren sancionadas en el mismo, pero sí previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, les será aplicable ésta."
"R. A. 2481/2001 y 5273/2001-I-11871/2000.- Parte actora: Ciro Gálvez Eslava.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 10 de enero de 2002.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."
"R. A. 3134/1999-I-8492/1998.- Parte actora: José Alfredo Flores Nájera.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 12 de junio de 2003.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles."
"R. A. 7215/2001-I-7101/2000.- Parte actora: Arturo Lira Rostro.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 13 de marzo de 2003.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."
"R. A. 4291/2003-II-2766/2002.- Parte actora: Joel Velazco Rasgado.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 10 de octubre de 2003.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos."
"R. C. A.-757/2004.- R. A.-846/2003-III-2959/2002.- Parte actora: María Inés Florencio López.- Unanimidad de siete votos.- Fecha: 18 de agosto de 2004.- Ponente: Mag. Doctora. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Estela Vega Arana."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de la violación de las formalidades esenciales del procedimiento en contra de la parte actora al instrumentarse parte del procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ncoado en su contra, entonces por consecuencia, la resolución administrativa que le dio fin de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno es un acto administrativo que también deviene ilegal y procede declarar su nulidad por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."
"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."
"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."
"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."
"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."
"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."
"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."
"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."
"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."
"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta

Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno, hacer del conocimiento de las autoridades a que refieren los resolutivos quinto y sexto de la resolución declarada nula que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido remitido ha quedado sin efectos, cancelar los registros de la sanción impuesta al actor que se hubieren llevado a cabo en su expediente personal y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y cubrir al accionante la indemnización que conforme a derecho procede consistente en tres meses de salario más veinte días por año laborado, al no ser procedente su reinstalación, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde que fue separado del cargo que detentaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y hasta que sea cubierto dicho pago.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, en el mes de julio de dos mil diez, página 310, que textualmente señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el

Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

"Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga."

"Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."

Asimismo, aplica al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, en el mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, Página: 505 que es del tenor literal siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción,

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro."

"Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando

Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza."

"Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

"Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza."

"Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado."

"Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis."

También aplica la tesis 2a. LIX/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, en el mes de junio de dos mil once, página 428, que dice:

"**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

"Amparo directo en revisión 888/2011. Ramón Ocaña Zavala. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

Finalmente, también aplica al caso, la tesis 2a. LX/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, en el mes de junio de dos mil once, página 428 que dispone:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.
"Amparo directo en revisión 888/2011. Ramón Ocaña Zavala. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos."

III.- Esta Ad quem estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la autoridad hoy apelante, al no existir

256

disposición legal alguna que así lo ordene, aunado a que, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada en su recurso de apelación número **RAJ.23409/2022**, en el que aduce lo siguiente:

Que la Sala Ordinaria resolvió con base en cuestiones erróneas, pues la premisa planteada por la actora, no resultaba aplicable al caso concreto, ya que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si tiene facultades para radicar el procedimiento administrativo iniciado en contra de la actora, por lo que, el que hubiera emitido actos dentro de dicho procedimiento, no constituye una violación a los intereses de la actora, máxime que únicamente actuó en coadyuvancia, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A juicio de este Órgano revisor, el agravio a estudio es **FUNDADO y SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

De la revisión efectuada al fallo combatido se advierte que la Sala Ordinaria determinó conceder la razón legal a la actora en el concepto de nulidad que señala que en todas las actuaciones del procedimiento administrativo que le fue incoado, no se encontró debidamente integrada la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que todas las actuaciones fueron substanciadas por su Director General, determinando que dicha autoridad resulta incompetente para hacerlo, siendo que el único órgano competente para substanciar y resolver dichos procedimientos administrativos es la referida Comisión debidamente integrada, es decir, de forma colegiada.

En este sentido, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por transgredirse las formalidades esenciales del procedimiento, al haberse substanciado por una autoridad incompetente, atento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que prevé como se integra la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Determinación anterior es este Pleno Jurisdiccional no comparte, toda vez que se afirmó que **todas** las actuaciones del procedimiento administrativo incoado en su contra fueron substanciadas por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se analizaran tales actuaciones a fin de determinar que autoridad las emitió, como para asegurar que todas fueron substanciadas por el citado Director General, así como tampoco se analizó cual es la competencia de dicho

257

Director a efecto de dejar esclarecida la determinación de incompetencia a la que arribó la Sala, limitándose a precisar la Sala natural la forma de integración de dicho Órgano colegiado, transcribiendo los artículos 116 y 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que establecen tal conformación, pero sin realizar un estudio jurídico y exhaustivo de la cuestión referida, y mucho menos de la competencia de dicho Director como para determinar que no puede actuar en coadyuvancia a dicho órgano.

Bajo este tenor, efectivamente como lo manifiesta la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia dictó su resolución con base en una apreciación equivocada, ya que de la simple revisión que se efectúa a las constancias que integran el expediente principal y que forman parte del procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, se desprende claramente que si bien es cierto, **las actuaciones previas al dictado de la resolución** fueron signadas por el Director General de la Comisión de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también es verdad que, **la resolución que puso fin a dicho procedimiento fue dictada por el órgano colegiado competente debidamente integrado, esto es, por los integrantes de la Comisión de Honor y de Justicia referida**, veamos sus puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.----------

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quien tiene el grado de **POLICÍA**, número de empleado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y Registro Federal de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **III** de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 118 Bis, fracciones III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.----------

TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la ciudadana D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la consistente en **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión que viene desempeñando dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 Bis, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior al haber infringido los artículos **59, fracción XXI y 108, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 51, fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 8, fracción IX, en concordancia con el artículo 21, fracción II, inciso b) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.** ----------

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 118 BIS, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **notifíquese personalmente** la presente resolución a la ciudadana D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , sin perjuicio de lo dispuesto por **el artículo 193, fracción VI de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México**, y **hágase saber** que cuenta con un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a efecto de interponer el Recurso de Revisión, tal como lo dispone el artículo 118 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.----------

QUINTO. Notifíquese la presente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el ámbito de su competencia tomen conocimiento de la determinación emitida por este Órgano Colegiado en la presente Resolución a fin de que realice las acciones correspondientes y a su vez registre dicha determinación conforme a derecho en el expediente personal de la C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. ----------

SEXTO. Notifíquese la presente al **SECTOR 70 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en ámbito de su competencia se lleven a cabo las acciones correspondientes a cumplir y hacer prevalecer la destitución contenida en la presente resolución debiendo cerciorarse que la Servidora Pública sancionada entregue los asuntos a su cargo. ----------

SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----------

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los miembros que integran la Comisión de Honor y Justicia, ante el Secretario respectivo, para constancia legal. Con fundamento en los artículos 118 y Décimo Sexto Transitorio Segundo Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. ----------

CÚMPLASE.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENTE SUPLENTE
INSPECTOR JEFE
L.A.P. LÁZARO CUAMATZIN LOZA

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
INSPECTOR GENERAL
LIC. SAID ROMO MARTÍNEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO
INSPECTOR
MTRO. RAYMUNDO ARRIOLA SÁNCHEZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA POLICÍA AUXILIAR
INSPECTOR GENERAL
LIC. JOSÉ DE JESÚS MORENO RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL
INSPECTOR
LIC. JOSÉ ANTONIO CARRETO HUERTA

SECRETARIO PROPIETARIO
LIC. SERGIO CRUZ ÁLVAREZ

En consecuencia, es indudable que NO todas las actuaciones fueron substanciadas por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sino **únicamente aquellas que fueron necesarias con excepción de la resolución**, conforme al artículo 43 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"**Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:
(...)
II. Coordinar, supervisar y **suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos**;

Como se advierte del numeral transcrito invocado por la autoridad apelante, expresamente la fracción II prevé que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia tiene atribuciones para **suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, CON EXCEPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS**, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, lo que hace evidente que, **no se trata de una autoridad incompetente para signar las diligencias previas al dictado de la resolución administrativa**.

Por tanto, queda demostrada la **incongruencia** y **falta de exhaustividad** con la que la Sala de origen emitió la sentencia a debate, dejando así de atender la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ocho, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por los motivos expuestos, **SE REVOCA la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-67706/2021, en consecuencia, este Pleno reasume jurisdicción en los siguientes términos:

V.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de diciembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado:

RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente administrativo** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,** emitida por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día D.P. Art. 186 LTAIF D.P. Art. 186 LTAIF D.P. Art. 186 LTAIF **s** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **de dos mil veintiuno, en el domicilio señalado para dicho efecto,** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución mediante la cual determina en su resolutivo tercero entre otras cosas imponerme la **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión que venia desempeñando

dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por causas totalmente atribuibles a las hoy demandadas, sin fundamentar y motivar correctamente su actuar, en total trasgresión de mis derechos humanos y fundamentales.

(Se impugna la resolución administrativa de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente disciplinario número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que **se determina a la actora como administrativamente responsable y se le impone una sanción consistente en una destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando con el grado de Policía**)

V.A- Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, para que formulara su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

V.B- Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, en consecuencia, quedó cerrada la instrucción del presente asunto.

259

VI.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las haga valer la autoridad demandada, o respecto de alguna que se advierta de oficio, por ser de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada aduce como **ÚNICA** causal de improcedencia que la parte actora en ningún momento acredita la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica la resolución impugnada, por lo que debe reconocerse su validez al haber expuesto en su demanda cuestiones improcedentes que no comprueba fehacientemente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de mérito es por una parte **INFUNDADA**, toda vez que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento idóneo, lo cual en el caso que no ocupa lo hace fehacientemente la actora con la propia resolución impugnada en la que la autoridad determinó destituirla de su cargo de policía, de ahí que, le ocasione afectación, máxime que alega que no fue emitida conforme a derecho.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

> "**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que **compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada**."

Por otra parte, **SE DESESTIMA** la causal a estudio, toda vez que las manifestaciones que realiza en torno a desvirtuar lo planteado por la accionante en su demanda, son inatendibles por involucrar necesariamente la cuestión del fondo del asunto, ello

con apoyo en el siguiente criterio Jurisprudencial número 48, Tercera Época, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

VII.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno en la que se determinó administrativamente responsable a la actora y se le sancionó con una destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como policía.

VIII.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas que obran en el expediente principal, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

En primer lugar, dado que el análisis de la competencia es una cuestión de estudio preferente, es importante establecer que la parte actora hace valer como **SEGUNDO** concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, porque deviene de un procedimiento en el que no se siguieron las formalidades esenciales, toda vez que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no estuvo debidamente integrado en la substanciación del mismo, al haberse diligenciado por su Director General, no así por el órgano competente colegiado, por ende, se hizo por autoridad incompetente.

Al respecto, la autoridad demandada defiende sus actuaciones manifestando que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de

la Ciudad de México, el Director General del Consejo hoy Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en coadyuvancia tiene facultad para emitir actos en los procedimientos administrativos disciplinarios, por lo que resulta improcedente lo argüido por la parte actora.

Este Pleno Jurisdiccional considera que efectivamente es **INFUNDADO** el concepto de nulidad expuesto por la actora, en virtud de que tal como lo aduce la autoridad demandada, el artículo 43 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de dicha dependencia, **tiene atribuciones para suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos**, veamos:

> "**Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:
> (...)
> **II.** Coordinar, supervisar y **suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos**;

Como se advierte del numeral transcrito invocado por la autoridad apelante, expresamente la fracción II prevé que tal como aconteció en el caso que nos ocupa, lo que hace evidente que, **no se trata de una autoridad incompetente para signar las diligencias previas al dictado de la resolución administrativa**.

Siendo así, de las constancias que integran el juicio de nulidad se desprende claramente que, si bien es cierto que el Director General de la Comisión de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, signó diversas actuaciones del procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX también lo es que se trata de **las actuaciones previas al dictado**

de la resolución, tal como lo prevé el numeral en cita, puesto que como se aprecia de la resolución impugnada que puso fin a dicho procedimiento, la misma **fue dictada por el órgano colegiado competente debidamente integrado**, es decir, por los integrantes de la Comisión de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no así por su Director General.

En tales circunstancias, la substanciación del procedimiento D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, llevada a cabo por el Director General de la Comisión de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no constituye una violación a las formalidades esenciales, al contar con atribuciones para hacerlo, dado que se reitera que, el artículo 43 fracción II transcrito le otorga la facultad expresa para emitir cualquier diligencia necesaria con excepción de la resolución que ponga fin al procedimiento, lo cual fue cumplido cabalmente, de ahí lo infundado del concepto de nulidad a estudio.

Ahora bien, se procede al estudio del **CUARTO** concepto de nulidad, en el que la actora esencialmente expone que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que desde el veintiocho de junio de dos mil diecinueve dejaron de pagarle su sueldo, y que al respecto exhibe el ultimo recibo de pago correspondiente, por lo que no incurrió en la conducta que se le atribuye, ya que las faltas supuestamente injustificadas acontecieron después, aunado a que, la autoridad demandada no realizó una debida valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios omitiendo precisar razonamientos lógicos jurídicos que sustentaran su determinación.

Por su parte, la autoridad demandada únicamente sostiene que en el caso concreto no se configura la prescripción, asimismo, que, el procedimiento administrativo incoado a la actora fue substanciado por autoridad competente para ello y que en ningún momento se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.

261

Una vez puntualizado lo anterior, este Órgano revisor determina **FUNDADO el cuarto concepto de nulidad** planteado por la actora, en virtud de lo siguiente:

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó resolución en el procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que determinó que la actora era administrativamente responsable al haberse acreditado las conductas que se le atribuyeron consistentes en:

A) Ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro del término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en el sector 70 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, específicamente los días 05, 06, 08, 09 y 11 de agosto de 2019.

B) Se abstuvo de presentar la justificación legal de las inasistencias de los días 05, 06, 08, 09 y 11 de agosto de dos mil diecinueve, en su área de adscripción, dentro de las 72 horas siguientes a la comisión de las mismas.

En esta tesitura, con respecto a la conducta marcada con el inciso A), la enjuiciada precisó que quedaba plenamente acreditada, en virtud de que de las copias certificadas de las fatigas de asistencia correspondientes a los días cinco, seis, ocho, nueve y once de agosto de dos mil diecinueve, se advirtió que **el elemento faltó a sus labores sin motivo o causa justificada**, tal como se reproduce a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y por lo que hace a la conducta atribuida a la actora marcada con el inciso B), la autoridad demandada enlistó las probanzas que fueron ofrecidas por la actora a efecto de desvirtuar tal imputación y concluyó que se les otorgaba el valor de indicio, ya que en nada le favorecían, al hacer constar únicamente que el día trece de abril de dos mil diecinueve sufrió un accidente al evitar que la puerta del metro se cerrara y que una persona de la tercera edad se golpeara, por lo que se presentó en el servicio médico en la clínica UMI, donde se le diagnostica una contusión en el brazo cubriéndole un día de incapacidad, asimismo que, posteriormente la envían al área de ortopedia en el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde le ordenan diversos estudios para descartar una fractura, que se presenta al servicio el primero de mayo de dos mil diecinueve y que al día siguiente al firmar la fatiga se le niega el servicio.

Por ello, se indicó que no se aportaron medios idóneos para desacreditar las conductas que le fueron atribuidas y se determina responsable de faltar los días ya referidos de manera injustificada, dando lugar a su destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando. Lo anterior se demuestra con la siguiente digitalización:

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho, la incoada ofreció las probanzas que a continuación se mencionan: ----

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

262

En cumplimiento al apercibimiento decretado el 27 de julio de 2019, se reciben los documentos originales que fueron ofertados en los numerales 1, 2, 3, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 26.----------

En relación a las documentales señaladas con los numerales 1, 2, 3, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 26, éstas se valoran de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se le otorga **valor de indicio**, siendo importante precisar, que los medios de prueba ofertados en nada le favorecen; pues en ella se aprecia que el 13 de abril de 2019, sufrió un accidente al evitar que la puerta del metro se cerrara y que una persona de la tercera edad que iba a salir la golpeara, metió el pie y la mano izquierda de un extremo del otro extremo un masculino, al salir al señora del vagón, la puerta la jala completamente la mano y le aplastó la muñeca izquierda con ambas puertas del vagón, se presentó al servicio médico en la clínica UMI, es la unidad médica que le corresponde y donde la doctora únicamente le dice que solo tiene una contusión en brazo en general y únicamente le cubre un día de incapacidad o licencia médica, la envían al área de ortopedia del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde el ortopedista le manda hacer una serie de estudios para descartar que sea una fractura y se presenta al servicio el 1 de mayo de 2019 y le explicó al supervisor de línea y el 2 de mayo de 2019, al llegar a firmar fatiga, el supervisor le niega el servicio argumentando que no pueden hacerse ellos responsables de alguna situación que llegará a pasarle y que ni ellos como supervisores, ni el usuario, en este caso el metro, se harían responsables de que se agravara la lesión en la muñeca.----------

De lo anterior, este Colegiado se ha dado a la tarea de analizar a detalle los mismos y determina que los mismos en nada le benefician a la procedimentada, en virtud de que **no aporta los medios idóneos** para desacreditar la conducta que se le atribuye a la hoy incoada, en virtud, que dentro de la secuela procedimental **NO** ofreció las pruebas pertinentes para desvirtuar la conducta atribuida, consistente en faltar a sus labores sin motivo o causa justificada los días **5, 6, 8, 9 y 11 de agosto de 2019.**----------

En relación a las documentales señaladas con los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 21 y 28 consistentes en copias simples en cumplimiento al apercibimiento decretado el 27 de julio de 2019, los mismos se valoran como un simple **indicio** de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior por ser copias simples cabe señalar que dichas probanzas carecen de alcance probatorio alguno para desvirtuar la conducta atribuida, de igual forma los días que cubre no corresponden a las faltas imputadas en este procedimiento administrativo disciplinario.----------

Puntualizado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que efectivamente **es ilegal la resolución a debate**, toda vez que como puede advertirse de lo antes reproducido, la autoridad demandada pretendió analizar las documentales aportadas por la incoada, otorgándoles valor de indicio, sin señalar si se trataba de documentales públicas o privadas, determinando que no constituían medios probatorios idóneos para desvirtuar las conductas que se le atribuyeron, sin estudiar el contenido de cada uno de los documentos, ni explicar las razones por las que lo estimaba de esa manera, pues únicamente se limitó a enlistarlas y afirmar que a su juicio tenían el valor probatorio de indicio, sin que pormenorizara mayor razonamiento al respecto, es decir, no expuso los elementos que consideró para en su conjunto calificarlas como indicio y no estudiar cada una por separado, ni justificó el por qué no hacían prueba plena para desvirtuar las faltas que se le atribuyeron.

Lo anterior, pese a que entre las documentales que ofreció y aportó como prueba en dicho procedimiento disciplinario, se encuentra el oficio de tres de mayo de dos mil diecinueve dirigido a la policía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *(actora), el cual fue exhibido en el presente por la autoridad* enjuiciada al contestar la demanda, del que se desprende que la Suboficial Lucila Vargas Bahena Primer Comandante Destacamento 03 Sector 70 respondió la solicitud del elemento realizada el dos de mayo de dos mil diecinueve, haciendo de su conocimiento que, debido a que no es posible darle servicio a laborar por las lesiones que presentaba en el brazo y la mano izquierda y desconocer la gravedad de su estado de salud, se determinó que no se presentara a laborar porque no podrían responsabilizarse de cualquier situación de riesgo, **AUTORIZÁNDOLE UN PERMISO DE MANERA INDEFINIDA**, asimismo se le informó que, **DICHO ESCRITO SE ENTREGABA COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIAS A PARTIR DE CUANDO SE EMITIÓ**, tal como se demuestra en seguida:

Ciudad de México a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. POLICÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **A**
PRESENTE

En respuesta a la solicitud realizada el día D.P. Art. 186 LTAIPRCC D.P. Art. 186 LTAIPRCC D.P. Art. 186 LTAIPRCC, se le hace de conocimiento que debido a no poder darle servicio a laborar por las lesiones que presenta en su brazo y mano izquierda y desconocer con exactitud la gravedad de su estado de salud, el destacamento a mi cargo no nos podemos responsabilizar por posibles complicaciones en dichas lesiones es por ello que se toma la determinación de que no se presente a laborar.

Por tal motivo se le autoriza el permiso de manera INDEFINIDA a no presentarse a laborar hasta que su condición de salud se vea mejorada previa autorización médica.

Así mismo para que no se vea afectada a partir de esta fecha se entrega este medio como justificante de inasistencias a la C. Policía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin otro particular, se extiende el presente para los fines y términos legales que a la interesada así le convengan.

Atentamente

SUB OFICIAL LUCILA VARGAS BAHENA
PRIMER COMANDANTE DESTACAMENTO 03
SECTOR 70

263

En este tenor, resulta inconcuso la indebida valoración de las documentales aportadas al sumario, ya que de haberlo hecho hubiera advertido **que la Suboficial Lucila Vargas Bahena, como Primer Comandante del Destacamento 03 al que pertenece la hoy enjuiciante, concedió a la actora un permiso por tiempo indefinido para no presentarse a laborar, a partir del día tres de mayo de dos mil diecinueve y hasta en tanto se viera una mejora en su estado de salud, previa autorización médica**, informándole en dicho oficio que el destacamento no podría responsabilizarse de posibles complicaciones en dichas lesiones, en virtud de desconocer la gravedad de su estado, **tomando la determinación de ordenarle que no se presentara a laborar y concediéndole el permiso indefinido hasta la mejoría de su estado de salud**; por ende, y al tratarse de una documental pública por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, contaba con valor probatorio PLENO, encontrándose obligada a estudiarla a fin de resolver el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, que fue derivado de sus supuestas inasistencias injustificadas; aunado a que no obra en autos constancia alguna de que tal permiso hubiera sido revocado o que se le hubiera informado fecha determinada para regresar a sus servicios.

En este sentido, es indudable que, la autoridad demandada fue omisa en justificar con razonamientos lógico jurídicos de su determinación de sancionar a la accionante por faltar a sus labores de forma injustificada los días a que alude, cuando la actora acreditó contar con un permiso por tiempo indefinido para no presentarse a laborar a partir del día tres de mayo de dos mil diecinueve, debido al percance que sufrió.

Luego entonces, es por demás notorio que, la autoridad demandada **no realizó un verdadero análisis de los elementos de prueba que fueron ofrecidos por la actora en el procedimiento administrativo**, principalmente del oficio que contiene el permiso para faltar indefinidamente antes referido, por lo que, dicha omisión la colocó en estado de indefensión, tornando en ilegal la

resolución impugnada, al no contener una debida valoración de pruebas y condiciones que podían modificar el sentido de la misma.

En consecuencia, la determinación de la autoridad demandada es a todas luces ilegal, al no haberse valorado debidamente las documentales ofrecidas por la actora, violando en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es así, en razón de que **la autoridad demandada fue deficiente en las razones que tuvo para determinar que las probanzas ofrecidas no justificaban las inasistencias de la actora, no obstante, haber acreditado contar con una orden para no presentarse a laborar por ser incierta su condición médica, y la concesión de un permiso por tiempo indefinido para faltar a sus labores que tenía el carácter de justificante**, de ahí que proceda declarar su nulidad, siendo aplicable la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Ahora bien, pese a que la resolución de destitución fue ilegal, atento a lo que dispone el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un elemento policial, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, como a continuación se muestra:

> "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

264

> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> ...
>
> **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.
>
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

En este contexto, procede condenar a la autoridad demandada a pagar a la actora **la indemnización constitucional antes referida y demás prestaciones a que tenga derecho**, aclarando, que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde la fecha en la que dejo de percibir su salario, esto es, desde la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, y hasta que se realice el pago correspondiente**, como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo dos, página seiscientos diecisiete, misma que a continuación se cita:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación

del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Prestaciones que comprenden los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, de conformidad con el siguiente criterio de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, marzo de dos mil doce, tomo I, página seiscientos treinta y cinco, que dispone lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de

265

Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Así como **el pago de veinte días por año laborado**, atento a la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/31 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Tomo III, página mil novecientos cincuenta y siete, de fecha Julio de dos mil dieciséis, que refiere que:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese

derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

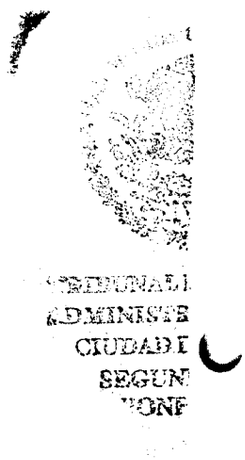

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **dictada en el expediente** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos la resolución declarada nula, debiendo señalar en el expediente que del enjuiciante tienen las autoridades demandadas, que se trató de una sanción de destitución por causa injustificada; asimismo, pagar la indemnización y demás**

266

prestaciones a que tiene derecho, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional y efectuar el pago equivalente a 20 días de salario por cada año de servicios prestados..- Lo anterior, deberá hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.23409/2022** interpuesto por la autoridad demandada en el juicio principal.

SEGUNDO.- El segundo agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.23409/2022** resultó **FUNDADO y SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia combatida, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-67706/2021, para quedar en los términos establecidos.

CUARTO.- NO SE SOBRESEE el juicio, por las razones expuestas en el Considerando VI de este fallo.

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por los motivos explicados y para los efectos precisados en el Considerando VIII de esta resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en

la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.23409/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

267

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67706/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el día de la fecha, el oficio suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 23409/2022 aprobada en sesión plenaria del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 23409/2022, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 23409/2022, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN,** Magistrada Presidente de la de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

ISM

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MÉXICO SALA SAS

TJ/II-67706/2021
A-246752-2022

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 08 de noviembre del año dos mil 22, se hizo por estrados de la publicación anterior acordado

CONSTE

El 09 de noviembre del año dos mil 22 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
PONENCIA